

Titulo Diez. De los quintos

Reales.

Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, o rescates, se cobre el quinto neto.

D. Ferrando Quinto, y D. Haçel en Medina del Campo a 5 de Febrero de 1504 D. Felipe Segundo Orden de 1572



MANDAMOS, Que todos los vezinos, y moradores de nuestras Indias, que cogieren, o sacaren en qualquier Provincia, o parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, o otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, o sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este titulo, puesto en poder de nuestros Telereros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme a nuestras ordenes estan prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hazerles merced de las otras quatro partes, para que cada vno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembargada, en consideracion a las costas, y gastos, que hizieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los metales referidos, se guarden las ordenes, y forma, que estan dadas, o mandaremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos

paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ambar, havidos en entradas, cavalgadas, y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, entrada, o rescate, se pague el quinto.

MANDAMOS, Que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, o por rescate, o contratacion se nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, sin descuento, ora se haga por nuestros Gobernadores, Oficiales, Soldados, o otras qualesquier personas.

Ley iij. Que si de rescate, o prision, o muerte de Principe se sacare precio, se de al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.

SEGUN Derecho, y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes, o Capitanes de Exercitos, o Armadas, hazen prisionero algun Principe, o Señor de la tierra, donde por nuestro mandado hazen guerra, toca a Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1536 el Cardeal G. en Madrid a 19 de Junio de 1540

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Ord. 3. de 1536 y el Cardeal G. en la de 1540

peligros, y trabajos, que nuestros subditos passan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme a lo ordenado en el tit. 4. lib. 3. se hiziere prisionero, o cautivare, en los casos, que lo puede ser, o aprehendiere algun Cacique, o Señor principal, de todos los tesoros, oro, o plata, piedras, o perlas, que se huvieren del, por via de precio, cambio, o rescate, o en otra qualquier forma, se nos de la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, o Señor principal fuere muerto en batalla, o despues por justicia, o de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que del se huvieren juitamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianças de quintarlo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 17 de Mayo de 1557

LEGO Que los Rescatadores introduxeren oro, o plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia antes de llevarlo a su casa, ni a otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianças de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán a quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

Tomo 3.

Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

DE Todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, assi en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, o Monasterio, o persona particular Eclesiastica, se cobren los quintos, o derechos, que se nos devieren, conforme a las leyes deste titulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

Ley vij. Que el oro, y plata de las tributas se manifieste, ensaye, y quite.

PROVEAN Los Virreyes, que todos los Encomenderos, o personas, que tuvieren oro en polvo, o texuelos, o plata, de tributos de sus Indios, luego que lo recibieren, sean obligados a manifestarlo ante nuestros Oficiales, o sus Tenientes, donde los huviere, y en las partes, q no huviere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion, que se abriere, se traiga a la Casa de la fundicio donde se funda, y ensaye, y con brevedad pague los derechos, que nos pertencieren.

Ley viij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero a quintar.

MANDAMOS, Que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que devieren tributar a sus Encomenderos, conforme a las tasas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven a quintar, y marcat ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para q tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Ofi-

El Emperador D. Carlos en Madrid a 21 de Diciembre de 1537

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 1550

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Julio de 1578 y en la Ord. 35 de 1579



los intereffados. Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan á qualesquier personas las manifestaciones, que hizieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

*Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan destas causas los Oficiales Reales.*

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

**E**L Oro, y plata, que sin quinto, y marca se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los intereffados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y damos comision á nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion á todos los demás Iuezes, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan destas causas, y las determinen.

*Ley xvij. Que el oro de Yaguar-songo, Iaen, Cuenca, y Zamora se quite en Loja, ó Quito.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Octubre de 1592

**E**L Oro de las minas de Yaguar-songo, y Pacamoros, Ciudades de Iaen, Cuenca, y Zamora, selleve á fundir, quintar, y marcar á alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Justicias, conforme á derecho, y leyes deste titulo.

*Ley xviii. Que el oro, y plata, que se hallare por quintar en Puerto donde no haya fundición, sea perdido.*

**E**L Oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ó en los Lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

El Emperador Carlos y los Rys de Bohemia y Vallarolid a 16 de Abril de 1550 L. Princesa G. Ord. 15 de 1554 D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1572

*Ley xix. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.*

**D**E Todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como está ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4. y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hazer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ó metal, que assi se sacare de las minas, y llevaré á quintar, ó dezmar, conforme á lo que en cada Provincia está mandado, que se nos pague.

El mismo Ord. 7 de 1572

*Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ó por otra qualquier causa, se remita en especie.*

**N**UESTROS Oficiales Reales de las Indias, é Islas en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó por otra qualquier causa per-

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Mayo de 1631

teneciére á nuestra Real hacienda, nos lo envien, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata, ni otro genero de hacienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad, que enviaren, de forma, que Nos tengamos entera noticia, y assi lo cumplan, y executen precisamente, con apercevimiento de que se procederá contra ellos con todo rigor y demostracion, como se contiene en la l. 14. tit. 6. deste lib.

*Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcan, y no de otros.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Octubre de 1557

**D**E La misma plata, que cada vno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte, que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada vna de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevaré á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

*Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se hagala cuenta por su valor.*

D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1579

**P**ARA Haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedis por cada quilate, y á quiniétos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme á él se há de cargar en nuestros

libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciére, y huvieremos de haver en cada Provincia.

*Ley xxiiij. Que para la cobrança del quinto de plata se hagala cuenta por su verdadera ley.*

**N**UESTROS Oficiales han de hazer la cuenta de la plata ensayada para la cobrança del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hazer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

El mismo Ord. 19 de 1572

*Ley xxiiij. Que para la cobrança de los quintos de plata corriente se hagala cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.*

**S**I Se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guardese lo resuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobrança de los derechos, y quintos, dode no huviere forma de ensaye, ni marca se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onças de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros Reales, y se nos dé cuenta con pago.

El mismo Ord. 22

*Ley xxv. Que los granos de oro gruesos se puedan marcar, sin fundir.*

**Q**UANDO Se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra Real hacienda, pagado los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en contrario haya, y guarden lo mismo

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo a 22 de Diciembre de 1531